

Proceso : Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicado : 68001-40-03-018-2017-00012-00

Demandante: Carlos Arturo Meléndez Patarroyo C.C. N° 1.098.715.439

Demandado: Luis Eduardo Sandoval Rodríguez C.C. N° 80.352.020

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2017-00012-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez, que el presente proceso, se evidencia que los oficios de medidas cautelares fueron entregados al apoderado de la parte demandante, sin allegar su respectivo radicado ni pronunciamiento alguno de sus destinatarios; así mismo se verificó en el sistema de justicia XXI y no se encuentra pendiente solicitud de remanente, ni crédito por tramitar. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de julio de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaría

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial y conforme a lo estipulado en el numeral 1° inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso el cual establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

De igual manera, conforme a lo estipulado en el numeral 2° inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso el cual establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Por lo tanto el despacho se dispone a decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, se evidencia que hubo requerimiento de impulso procesal so pena de desistimiento mediante auto de fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, configurándose los presupuestos de la norma citada previamente

Adicionalmente, el despacho se dispone a decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, toda vez que pese a haberse descontando la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional decretada por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la contingencia del Covid-19, el proceso ha estado inactivo en la secretaría del despacho por un término

superior a un (1) año, esto es desde el día fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**; configurándose los presupuestos de la norma citada previamente

Aunado a ello, en sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-40212020 (08001221300020200003301), calendada a 25 de junio de 2020, se dispuso que el desistimiento tácito es improcedente cuando éste relacionado con un derecho fundamental imprescriptible, indisponible, inalienable e inembargable como el que establece el estado civil de las personas; caso contrario ocurre en los procesos de naturaleza patrimonial, como lo son los procesos ejecutivos, que son disponibles, prescriptibles o alienables. Así mismo, ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se formulan de solicitudes intrascendentes, simples trámites, como solicitar copias, reconocimientos de personería de un abogado o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 Parte Final, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez esta providencia se encuentre en firme. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto fechado el día 16 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 19 de julio de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**224e9f736d0d28d276af3bd2f7c6f2e9d9079827e126917796b5f6e60c91ed67**

Documento generado en 16/07/2021 12:40:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**